



## Resolución RED-12/2021

[Expediente RCE-2020/016]

### RESOLUCIÓN RED-12/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de acceso

Art. 15 RGPD

**Asunto:** Reclamación de [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Almonte, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/016).

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 8 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Almonte, por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de acceso de datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en fecha 10 de mayo de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

*"Soy funcionario municipal del Ayuntamiento de Almonte. El día 30 de septiembre del año 2019 a mi nombre y señalando mi carácter de [se cita dato relativo a la persona reclamante] y con registro de entrada [nnnnn], registré un documento, solicitando conocer el responsable del tratamiento de datos de la entidad local, y asimismo señalando mi oposición a la cesión de datos, que conforme a la Ley pudieran ser tratados por esa Administración Local, así como el requerimiento expreso del consentimiento, para facilitar los datos, así como el cumplimiento completo e íntegro de la legislación en dicha materia de Protección de Datos.*





*No sólo no se me ha indicado quién es el responsable, sino que el mismo no existe y no se ha realizado ninguna actuación, para corregir dicha deficiencia.*

*[Se realizan a continuación consideraciones en relación con el acceso indebido a los datos de la persona reclamante por parte de personal del Ayuntamiento]*

*Entiende este funcionario compareciente que se esta produciendo una vulneración continuada, que supone una infracción a la legislación en vigor, que debe ser corregida"*

Se adjuntaba a la reclamación copia de solicitud de ejercicio del derecho de acceso dirigida a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almonte con fecha 30 de septiembre de 2019, en el que constaba:

*"[...] Habiendo tenido conocimiento, de que se ha solicitado informe y/o copia de parte o integra de mi expediente personal, y de manera más concreta, de mi último acceso a la Plaza de [nnnnn], comparezco, y como mejor proceda en derecho, vengo a señalar:*

*PRIMERO.- Que solicito copia del escrito/s señalados si este se ha producido, con indicación de la persona/s que lo han presentado, su justificación, si el solicitante es persona individual, si es representante de los trabajadores, conforme a Decreto Legislativo, 5/2015 del Estatuto Básico, o del RD Legislativo 2/2015 del texto refundido, de la Ley del Estatuto de los trabajadores, esto es si ostenta Representación Sindical unitaria o electa, ante el ayuntamiento, o si carece de la misma.*

*SEGUNDO.- Sí conforme a dicha petición, se ha dado curso o se ha facilitado por esa Administración o bien se ha dado acceso a dicha Información, desde esta corporación municipal.*

*SOLICITO que teniendo por presentado este escrito, se tenga por presentado se facilite la información requerida, [...]"*

**Segundo.** La reclamación dio lugar a la apertura en el Consejo de dos expedientes: uno relativo a la falta de respuesta, según el reclamante, a su ejercicio de derecho de acceso, y otro, en relación a la posible infracción de la normativa de protección de datos por acceso indebido a datos personales.

El procedimiento de tramitación de ambos expedientes es diferente, correspondiendo la presente Resolución al que se abre como consecuencia de una inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso por parte del reclamante.

**Tercero.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 26 de junio de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Almonte (en adelante DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al citado requerimiento, con fechas 13 de julio de 2020 y 27 de julio de 2020, tuvo entrada en este Consejo escritos del Teniente Alcalde Delegado de Personal del Ayuntamiento de Almonte resumiendo las actuaciones realizadas y adjuntando documentación relacionada con los hechos expuestos en la reclamación relativos a la posible infracción de la normativa de protección de datos por acceso indebido a los datos personales del reclamante, circunstancia





que, como ha quedado expuesto, dio lugar a la apertura de otro expediente, pero no se contestó en lo concerniente a la falta de respuesta al ejercicio de derecho de acceso.

**Cuarto.** Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 5 de octubre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

**Quinto.** A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 17 de diciembre de 2020 y reiterado el 2 de febrero de 2021, el Consejo requirió nuevamente al DPD para que remitiera documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, fundamentalmente la relativa a la falta de contestación al ejercicio del derecho de acceso, sin haber recibido respuesta al respecto.

**Sexto.** Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *"tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones..."*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.





Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

*“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*

*En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.*

Asimismo el artículo 65.5 LOPDGDD establece:

*“[...] Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos.”*

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

*“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.*

*Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.*

**Tercero.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.





**Cuarto.** El artículo 15 RGPD ("*Derecho de acceso del interesado*") establece, en lo que a la presente reclamación interesa:

*"1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:*

*a) los fines del tratamiento;*

*b) las categorías de datos personales de que se trate;*

*c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, ...*

*...*

*e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;..."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

*"[...]*

*2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*

*3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.*

*[...]*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".*

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

*"El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud."*

**Quinto.** De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en los





Antecedentes, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derechos solicitado el 30 de septiembre de 2019, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, por parte del responsable del tratamiento no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, a pesar de remitir a este Consejo documentación relacionada con los hechos expuestos en la reclamación relativos a la posible infracción de la normativa de protección de datos por acceso indebido a los datos personales del reclamante, siguió sin dar respuesta al ejercicio del derecho de acceso, por lo que continuó su tramitación.

Una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al DPD sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, se vuelve a constatar la falta de respuesta al interesado en relación con su solicitud de ejercicio de derechos, con independencia del sentido que pudiera darse a dicha respuesta.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación, de modo que se dé respuesta por parte del responsable a la solicitud de ejercicio de derechos del reclamante, ya sea atendiendo al mismo o denegándolo motivadamente indicando las causas por las que no procede atender la petición.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

## RESUELVE

**Primero.** Estimar la reclamación formulada por D. [XXXXX] e instar al responsable del tratamiento, el Ayuntamiento de Almonte para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos de 30 de septiembre de 2019. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

**Segundo.** Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción





considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

